

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **AILYN AMADOR LINERO**
DEMANDADO: REDES HUMANAS, **CLARO COLOMBIA S.A.**
RAD: 2019-00077

Santa Marta, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, presentado por el demandado CLARO COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

A través de memorial allegado al correo institucional del juzgado, visible en el documento No.0003 fl.187 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandada CLARO COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de Agosto de 2021, mediante el cual se fija el día 13 de octubre del 2021 a partir de las 09:00 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo Audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Aduce el apoderado judicial de la demandada, que realizada la contestación de la presente demanda y dentro del término legal para ello, solicitó el llamamiento en garantía de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Finalmente, señala que teniendo en cuenta que el Despacho no hizo pronunciamiento respecto de la solicitud del llamamiento en garantía en comento, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar pronunciarse sobre tal solicitud, a efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso. Y solicita de manera subsidiaria el recurso de apelación.

TRAMITE DEL RECURSO

La Secretaria del Despacho en concordancia con el art. 110 del C. G. del P. corrió traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada CLARO COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, el cual se fijó el día 02 de septiembre de 2021.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., preceptúan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía."

El artículo 132 del C.G. P., aplicable por analogía a los juicios laborales dispone:

"ARTICULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

3. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 09 de octubre del 2020, publicado en el estado No.89 del 13 del mismo mes y año, se resolvió tener por contestada la demanda por parte de las demandadas REDES HUMANAS S.A. Y CLARO COLOMBIA S.A, y se fijó el día 26 de Octubre de 2020 a partir de las 02:30 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y de la S.S., y además se reconoció personería a los apoderados de las demandadas en mención; sin embargo dicha audiencia no se adelantó en la fecha anotada.

Por lo anterior el juzgado a través de auto de fecha 23 de agosto del 2021, se fijó como nueva fecha, el día 13 de octubre del 2021 a partir de la 09:00 de la mañana para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., auto contra el cual el apoderado judicial de la demandada CLARO COLOMBIA S.A, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio apelación, argumentando que el juzgado no se ha pronunciado acerca del llamamiento en garantía que hizo a la Compañía de Seguros BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., al contestar la demanda.

Sobre el particular, es preciso indicar que le asiste razón al apoderado judicial del demandado CLARO COLOMBIA S.A, respecto a que el Despacho no se ha pronunciado sobre su solicitud de llamamiento en Garantía visible en el Doc. 0003 fl 187 del expediente digital, por lo que en ese orden de ideas no era procedente tener por contestada la demanda por parte de las demandadas en este asunto y fijar fecha para audiencias de los arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., sin que previamente se resolviera sobre la solicitud en comentario.

No obstante lo anterior, el auto atacado es el de fecha 23 de agosto de 2021, y nada se dijo acerca del auto del 09 de octubre del 2020, que

tuvo por contestada la demanda.

Así las cosas, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y dando aplicabilidad al control de legalidad preceptuado en el artículo 132 del C.G. del P., arriba citado, se dejará sin efectos el numeral primero del auto del 09 de octubre del 2020, que tuvo por contestada la demanda; y se repondrá el auto recurrido, de fecha 23 de agosto de 2021; y en su lugar se resolverá sobre el llamamiento en garantía aludido.

Así las cosas y como quiera que la solicitud en estudio cumple los requisitos señalados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., se accederá a lo solicitado, lo que se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, como CLARO COLOMBIA S.A., interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación de no accederse a su solicitud de llamamiento en garantía, lo que no sucedió en este caso, no se pronunciará el despacho acerca del mismo.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral primero del auto del 09 de octubre del 2020, que tuvo por contestada la demanda, de conformidad con lo dicho en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 23 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada CLARO COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial.

CUARTO: CITAR como llamada en garantía de CLARO COLOMBIA S.A., a la Compañía de Seguros BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., quien será notificada de conformidad con el Decreto 806 del 2021, al correo de notificaciones judiciales aportado por el demandado: srincon@berkley.com.co

QUINTO: CONCEDER a la empresa llamada en garantía, una vez notificada el término de diez (10) para comparecer al proceso.

SEXTO: QUEDA suspendido el presente proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta que se verifique el vencimiento del término anotado en el

ordinal 5º de esta providencia. La suspensión no excederá de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en inciso 1º del artículo 66 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**